



Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Condiciones regulatorias asociadas  
a la prestación del servicio de  
televisión comunitaria sin ánimo  
de lucro**

Documento de Consulta Pública

Agosto de 2012



Libertad y Orden

## INTRODUCCIÓN

El propósito del presente documento de consulta se centra en adelantar una consulta pública por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con el propósito de identificar los aspectos más relevantes relativos al servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro. Lo anterior a partir de la consolidación de los comentarios presentados por diversos agentes del sector al proyecto de acuerdo que en esta materia fue publicado por la Comisión Nacional de Televisión – CNTV-, previamente a la distribución de competencias que respecto del servicio de televisión se adelanto por el Congreso de la República, y de la formulación de un cuestionario que aborda las temáticas de este servicio a la luz de las competencias legales de esta Comisión.

En efecto, el Congreso de la República mediante Acto Legislativo 2 de 2011 "*Por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia*", y posteriormente a través la Ley 1507 de 2012, ordenó la liquidación de la CNTV y distribuyó las competencias en materia de televisión otrora radicadas en dicha entidad.

Con anterioridad a la mencionada liquidación, la CNTV teniendo como fin, entre otros "*fomentar la creación y subsistencia de verdaderos canales comunitarios en donde primen los propósitos de la comunidad sobre los intereses particulares de tal forma que se materialice su naturaleza de ausencia de ánimo de lucro y se resalte su propósito colectivo*", publicó un proyecto de acuerdo<sup>1</sup> con miras a modificar la reglamentación que actualmente rige la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, recogida en los acuerdos expedidos por esta misma Entidad<sup>2</sup> respecto de este servicio.

Posteriormente, la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV- en ejercicio de sus funciones, publicó el 26 de abril de 2012 en su sitio *web* el proyecto de acuerdo en idénticos términos a los previstos por CNTV, y recibió los comentarios y observaciones de los agentes interesados del sector a la propuesta de reglamentación. El proyecto estuvo publicado hasta el 31 de mayo de 2012, con el fin de retomar el proceso de discusión que venía surtiendo esta iniciativa.

Con posterioridad a esta publicación, y habida cuenta del nuevo reparto de funciones previsto por la Ley 1507 de 2012, tanto la ANTV como la CRC identificaron en conjunto la necesidad de

---

<sup>1</sup> "*POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN COMUNITARIA*", publicado el 9 de abril de 2012.

adelantar labores de coordinación del trabajo regulatorio de ambas entidades respecto del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, lo cual fue reflejado en las agendas regulatorias publicadas por ambas entidades en sus respectivos sitios *web*.

En el marco de dicha coordinación, la CRC estima pertinente como punto de partida del proceso de discusión de los asuntos regulatorios respecto del servicio en comento, recopilar y analizar, desde las perspectivas de sus propias competencias, las diversas opiniones y comentarios allegados al proyecto de acuerdo elaborado por la CNTV, que fue puesto en consideración de los agentes interesados del sector por dicha entidad y luego por la ANTV, con el fin de generar a través del presente documento una base para el intercambio de ideas con dichos agentes frente a las materias identificadas.

De acuerdo con lo anterior, en la primera parte del presente documento se hace una breve aproximación respecto de las competencias de la CRC referidas al sector de televisión como producto de la transformación constitucional y legal acometida por el legislador. La segunda parte, recoge los principales elementos que estructuran la modificación a la reglamentación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro pretendida a través del proyecto de acuerdo publicado por la CNTV. Seguidamente, en una tercera parte se hace una consolidación de los comentarios y observaciones allegadas por los interesados al proyecto de acuerdo antes referido respecto de los temas de competencia de la CRC, para en cuarto lugar efectuar el análisis de los mismos y el planteamiento de aquellos aspectos e inquietudes relevantes que serán sometidos a consulta de los interesados.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario oficial No. 48.396 del 9 de abril de 2012

## 1. Competencias atribuidas por la Ley 1507 de 2012 a la CRC

Conforme lo expuesto en el documento preparatorio "*Diagnóstico del sector de televisión en Colombia y consulta pública para una agenda convergente*" publicado por la CRC el 23 de abril de 2012, Colombia acometió la transformación constitucional y legislativa del marco normativo del servicio público de televisión.

En efecto, mediante el Acto Legislativo 02 de 2011, el Congreso de la República derogó el artículo 76 que recogía el carácter constitucional de la CNTV y modificó el artículo 77 de la Constitución Política ordenando que "[e]l Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión." Posteriormente mediante la Ley 1507 de 2012, se ordenó la liquidación de dicha Comisión y se sentaron las bases para plantear una nueva organización institucional en lo que respecta al sector de la televisión en Colombia<sup>3</sup>.

De este modo, la citada Ley distribuyó las competencias en materia de televisión en cuatro Entidades del Estado: la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Autoridad Nacional de Televisión, estableciendo a su vez la creación de esta última. Producto de esta distribución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012<sup>4</sup>, le fueron asignadas a la CRC competencias en materia de servicios de televisión en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 12. DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV."*

<sup>3</sup> Documento Preparatorio "*Diagnóstico del sector de televisión en Colombia y consulta pública para una agenda convergente*" publicado por la CRC el 23 de abril de 2012. Disponible en la web de la CRC en el URL <<<http://www.crc.com.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y>>> Pág. 8 y 9.

<sup>4</sup> Artículo 10 de la Ley 1507 de 2012 en concordancia el literal a) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995 y 12 Ley 1507 de 2012, en concordancia con el literal c) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995

A la luz de lo anterior, y a partir de un ejercicio interno y detallado realizado por la Comisión sobre el alcance de la asignación antes enunciada, se destacan preliminarmente asuntos que comportan responsabilidades en materia de regulación para la CRC referentes a los siguientes aspectos: (i) clasificación de las distintas modalidades del servicio, (ii) promoción de la competencia, (iii) aspectos técnicos relativos al funcionamiento y explotación de las redes, (iv) calidad del servicio, (v) regulación tarifaria, (vi) derechos u obligaciones de usuario, (vii) y prohibiciones, las cuales se sintetizan en la Tabla 1.

**Tabla 1: Competencias y funciones de la CRC – Ley 1507 de 2012**

NATURALEZA COMPETENCIA	FUNCIONES ASIGNADAS
<b>Política Pública</b>	Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión <sup>5</sup> , en el marco de funciones de cada entidad
<b>Regulación Ex - Ante</b>	<p>Respecto del servicio de televisión las funciones que le atribuye la Ley 1341 de 2009 a la CRC, sin limitarse a ello las siguientes: promoción de la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad (art 19), protección a los derechos de los usuarios, acceso y uso de redes e infraestructura, solución de controversias, servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, libre competencia, mercados, recursos de numeración y de identificación (art 22), intervención tarifaria (art 23), entre otras.</p> <p>Clasificación de los servicios, en razón a los siguientes criterios: a) Tecnología principal de transmisión utilizada; b) Usuarios del servicio; c) Orientación general de la programación emitida; y d) Niveles de cubrimiento del servicio. Igualmente, la CRC clasificará el servicio en televisión abierta<sup>6</sup></p> <p>Redes: Clasificar las distintas <b>modalidades del servicio</b> y regular las condiciones de operación y explotación del servicio, particularmente en materia de utilización de redes y servicios satelitales<sup>7</sup> (incluirla televisión pública literal a del art 20 de la Ley 182/95)</p> <p>Usuarios: A partir de la clasificación del servicio, regular las obligaciones con los usuarios y establecer prohibiciones para aquellas conductas que atenten contra los derechos de los televidentes.<sup>8</sup></p> <p>Prohibiciones en competencia: Establecer estas prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra la competencia.<sup>9</sup></p> <p>Prohibiciones en el régimen de inhabilidades.<sup>10</sup></p>

<sup>5</sup> Art 10 de la Ley 1507/12 – literal a) del art 5 de la Ley 182/95

<sup>6</sup> Parágrafo del art. 18 y literal a del art 20 de la Ley 182/95 – art 12 de la Ley 1507/12.  
Concordancia. Art 18 de Ley 182/95 (criterios)

<sup>7</sup> Art 12 de la Ley 1507/12 – Literal c) del artículo 5 de la Ley 182/95 y literal a del artículo 20 de la misma ley.

<sup>8</sup> Art 53 de la Ley 182/95.

<sup>9</sup> Art 12 de la Ley 1507/12 – Art 53 de la Ley 182/95.

<sup>10</sup> Art 12 de la Ley 1507/12 – Art 53 de la Ley 182/95.

A partir de los elementos de referencia antes expuestos, en la siguiente sección se aborda de manera específica el alcance del proyecto de acuerdo publicado previamente para discusión por la CNTV.

## **2. ANTECEDENTES - Proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN COMUNITARIA"**

Conforme se expuso preliminarmente, la propuesta de acuerdo de la CNTV publicada en el mes de abril de 2012, proyectaba modificar la reglamentación actual de prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro a través de la expedición de un nuevo régimen que sustituyera una serie de acuerdos vigentes desde el año 2006, y en particular el Acuerdo 009 de ese mismo año, que fueron expedidos por dicha Comisión, la cual tenía a su cargo la mayoría de las competencias de intervención del Estado en materia del servicio público de televisión.

En efecto, y con arreglo a lo previsto en las disposiciones derogatorias del proyecto de acuerdo, la normativa propuesta pretendía reglamentar la modalidad del servicio en comento a través de un régimen con vocación integral que sustituyera las disposiciones contenidas en los Acuerdos 009 de 2006, 002 de 2007 y 005 de 2007, con el fin según lo manifestado en la parte motiva del documento de propuesta, de fomentar la creación y subsistencia de verdaderos canales comunitarios en donde primen los propósitos de la comunidad sobre los intereses particulares de tal forma que se materialice su naturaleza de ausencia de ánimo de lucro y se resalte su propósito colectivo.

Los diversos aspectos planteados a través de dicha modificación se insertan en el referido proyecto a través una estructura de artículos compuesta por 38 disposiciones repartidas en nueve capítulos que abordan las siguientes temáticas:

- Ámbito de aplicación, fines, principios, distribución y definiciones (Cap. I- con el mismo título-),
- Condiciones para solicitud, otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de televisión comunitaria (Cap. II -LICENCIA-);
- Financiación de la prestación de este servicio y el origen de los recursos, clases de aportes destinación y compensaciones (Cap. III -APORTES Y PAGO POR COMPENSACIÓN);
- Programación (Cap. IV);

- Distribución de señales (Cap. V);
- Derechos, obligaciones y prohibiciones de los licenciatarios (Cap. VI);
- Régimen sancionatorio (Cap. VII);
- Vigilancia especial, lucha contra la piratería, la clandestinidad y el subreporte (Cap. VIII), y finalmente
- Régimen de transición (Cap. IX).

Bajo un contexto general y preliminar, la CRC identifica que en el borrador de acuerdo se propusieron modificaciones sustanciales en relación con los siguientes aspectos:

- Fortalecimiento del **régimen de participación comunitaria** al interior de las organizaciones;
- Profundización de previsiones en torno a la **prestación sin ánimo de lucro** y la **orientación de la programación**;
- **Tecnología de transmisión**, en virtud de lo cual la señal del servicio de televisión comunitaria debe ser distribuida a través de la tecnología de televisión cerrada;
- Otorgamiento y plazo de **duración de la licencia**, con vigencia a 10 años;
- Régimen de obligación de actualización y renovación de información;
- **Área de cubrimiento restringida** a un área geográfica continua dentro de un mismo municipio o localidad, y en ningún caso en la totalidad del municipio.
- Número de asociados que **no podrá ser superior a seis mil (6.000)**.
- **Prohibición en la compartición** de una misma cabecera o una misma red y **prohibición de interconexión** entre las mismas.
- Pagos por concepto de compensación, por una tarifa mes por asociado de \$1.202,55 pesos<sup>11</sup>.
- Garantías para el cumplimiento de diversas obligaciones (derivadas de la licencia o de su prórroga, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, responsabilidad civil extracontractual).

Ahora bien, teniendo en cuenta el alcance de las competencias de la CRC referidas en el numeral 1 del presente documento, de la revisión de las cuestiones abordadas en el acuerdo proyectado por la CNTV se advierte que el proyecto de reglamentación de la televisión comunitaria concierne

---

<sup>11</sup> Pesos de 2012

algunas materias que ahora pertenecen a la CRC, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1507 de 2012<sup>12</sup> y en la redistribución de competencias establecida en la misma. En efecto, el proyecto de acuerdo en mención involucra aspectos regulatorios relacionados con las siguientes temáticas: (i) clasificación del servicio de televisión comunitaria como tal, (ii) condiciones técnicas de operación y calidad del servicio, (iii) Regulación del mercado y competencia, así como (iv) derechos y obligaciones de los asociados al sistema de televisión comunitaria, (v) establecimiento de prohibiciones, y (vi) Utilización de las redes y los servicios satelitales.

### 3. OBSERVACIONES DEL SECTOR FRENTE AL PROYECTO DE ACUERDO

A partir de la revisión de los comentarios identificados a la fecha y remitidos por parte de agentes interesados del sector respecto del proyecto de acuerdo de la CNTV, en esta sección se presenta de manera resumida el conjunto de temáticas identificadas cuya competencia recae en las facultades de la CRC, o que en su contenido contemplan aspectos relevantes para el abordaje regulatorio por parte de esta Entidad.

A efectos de lo anterior, es de indicar que se tuvieron en cuenta tanto los comentarios que fueron allegados directamente a la CRC como los recibidos por la ANTV con ocasión de la publicación del proyecto de acuerdo, así como también los trasladados por otras entidades. Los comentarios revisados por esta Comisión se relacionan en la siguiente tabla en orden alfabético y discriminados por tipo de remitente:

**Tabla 2: Comentarios allegados por el sector**

#	Remitente	Tipo de Remitente
1	ANDRÉS JAVIER OSPINA	Ciudadano
2	ASUCAP	televisión Comunitaria
3	ACIPUBE	televisión Comunitaria
4	ACOMTV	televisión Comunitaria
5	COMUTV	televisión Comunitaria
6	JAVIER OSORIO UNICATV	televisión Comunitaria
7	TELEFÓNICA	Operador televisión suscripción
8	TELMEX	Operador televisión suscripción
9	UNA COLOMBIA	televisión Comunitaria

<sup>12</sup> Artículo 10 de la Ley 1507 de 2012 en concordancia el literal a) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995 y 12 Ley 1507 de 2012, en concordancia con el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995



10	ANDRÉS MARTINEZ MARTÍNEZ	Ciudadano
11	ARIEL EDUARDO PINILLA MAZA	Ciudadano
12	ASOCANALETE	televisión Comunitaria
13	ASOGALAXIA	televisión Comunitaria
14	ASOSANJUANUR	televisión Comunitaria
15	AUVPAZA	televisión Comunitaria
16	BERENICE GOMEZ SOTO	Ciudadano
17	CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS	Gremio
18	CNC	Gremio
19.	CORPORACION DE LA LIGA DE TELEVIDENTES DE ANTIOQUIA	televisión Comunitaria
20.	CORPORACIÓN ORIENTE TEVE	televisión Comunitaria
21.	CORPUTRITV	televisión Comunitaria
22.	DIRECTV	Operador televisión suscripción
23.	ESPERANZA VEGA CÁCERES	Ciudadano
24.	FEDECOTER	televisión Comunitaria
25.	GUSTAVO PÉREZ MEDINA BOYACATV	televisión Comunitaria
26.	JULIO C: BOSSIO MARRUGO GERENTE TELEDIQUE- CORTECAR	televisión Comunitaria
27.	RUBÉN RIVERA	televisión Comunitaria
28.	SANTIAGO FORERO	Ciudadano
29.	ACOPROALTATV	televisión Comunitaria
30.	CATALINA MARCELA VÉLEZ NARANJO	Ciudadano
31.	TVPC	Gremio
32.	televisión POR CABLE	televisión Comunitaria
33.	TAP- CAROLINA PEÑA	Gremio
34.	televisión CIRCUNVALAR	televisión Comunitaria
35.	TELE SALONICA CANAL COMUNITARIO	televisión Comunitaria
36.	CNMCC	Gremio
37.	televisión FLORIDA	televisión Comunitaria
38.	CERTAL	Gremio
39.	CABLE VISION	televisión Comunitaria

Los apartes que aquí se exponen fueron extractados a partir de las preguntas, observaciones y propuestas planteadas en los mencionados comentarios, y se resumen y agrupan en cuatro temáticas a saber: Clasificación de servicios, Condiciones técnicas de operación y calidad del servicio, Derechos y obligaciones de los asociados al sistema de televisión comunitaria, Prohibiciones y Regulación del mercado y competencia, las cuales recogen los aspectos más relevantes de las observaciones allegadas al proyecto, teniendo en cuenta el ámbito de las competencias asignadas a la CRC en virtud de la Ley 1507 de 2012.

### **3.1 Clasificación de servicios**

Algunos operadores de televisión comunitaria sin ánimo de lucro manifestaron su inconformismo con el proyecto de acuerdo, respecto del cual reclaman su falta de unidad en el manejo del lenguaje, señalándose que en algunos artículos se habla sólo del canal comunitario, en otros de operadores comunitarios, y en otros de comunidades organizadas. Del mismo modo algunos prestadores de este servicio afirman que el proyecto de acuerdo supone *amañadamente* que lo social y comunitario debe circunscribirse sólo a la producción de contenidos locales o a tener solamente un canal comunitario, y que el proyecto de acuerdo cambia totalmente el concepto y la filosofía de la televisión comunitaria.

Bajo esa misma línea, los operadores de televisión comunitaria a través de algunas agremiaciones manifiestan que el proyecto busca hacer hincapié e introduce consideraciones que la reglamentación actual sobre televisión comunitaria no contempla, argumentando que en ésta se establece que lo comunitario debe concretarse sólo a la producción de contenidos locales y a cumplir con la implementación de un canal local. De otra parte, se expresó la urgente necesidad de tener una política concertada para los medios comunitarios que se preocupe por conocer su realidad y legisle a su favor, atendiendo los cometidos bajo los cuales dicha modalidad de servicio fue creada, esto es, el bienestar de la comunidad, entendida como escenario social y no sólo como escenario geográfico.

Por otra parte algunos ciudadanos aplauden el proyecto de acuerdo en la medida que el mismo define claramente que las comunidades organizadas deberán tener como prioridad la prestación del servicio del canal de producción propia, señalando que esto es justo lo que las comunidades organizadas necesitaban.

### **3.2 Condiciones técnicas de operación y calidad del servicio**

#### **3.2.1 Actualización de redes**

En relación con los aspectos técnicos de la televisión comunitaria, se recibieron comentarios según los cuales las condiciones técnicas deben estar orientadas a definir claramente los parámetros de

calidad en redes de distribución de televisión cerrada, definiendo claramente las normas técnicas que involucran la prestación del servicio. Si bien hasta el momento las condiciones técnicas que fueron definidas para este servicio se refieren a normas de la FCC<sup>13</sup>, se señala que podrían considerarse también normas de la UIT<sup>14</sup> en relación con los parámetros de calidad en la transmisión de televisión y de redes de nueva generación. Así mismo, de manera general se observaron posiciones en las cuales se argumenta que deberían tomarse en consideración las normas técnicas del formato de compresión digital DVB, toda vez que el mismo fue definido para la Televisión Digital Terrestre en Colombia, por lo que éste puede constituir un referente para todos los operadores de televisión en el país.

Frente a la tecnología de transmisión<sup>15</sup>, algunos de los comentarios recibidos dan cuenta de diferentes posiciones. De una parte, se solicita señalar que cuando se definan condiciones relativas a la tecnología de transmisión debe aplicarse el principio de neutralidad tecnológica ya que no se debería establecer una tecnología específica en la prestación del servicio. Así mismo, frente a este punto, se solicitó incluir la obligación para las comunidades organizadas de acoger el parámetro de niveles de aislamiento del sistema de distribución, en los mismos términos definidos en el Acuerdo 009 de 2006 que había expedido la CNTV, indicando que esto permitiría evitar interferencias con los canales radiodifundidos.

De otra parte, se señaló en los comentarios que las comunidades organizadas deberían garantizar una idónea recepción de las señales radiodifundidas mediante el perfecto estado y mantenimiento de sus redes de transmisión, y se hizo referencia a la neutralidad tecnológica, mencionando que la propuesta posiblemente permite escenarios de aplicabilidad de dicho principio, los cuales serían válidos bajo el entendido que exista igualdad en las condiciones de acceso para toda la industria. Sin embargo, se solicitó también eliminar cualquier restricción tecnológica a éste y cualquier servicio con el objeto de evitar cualquier limitación al principio citado, en atención al hecho que la tecnología evoluciona a pasos agigantados y la prestación del servicio se puede hacer mediante tecnologías diferentes a la de cable, sin que ello desnaturalice al servicio de televisión comunitaria como un servicio de modalidad de televisión paga.

---

<sup>13</sup> Federal Communications Commission.

<sup>14</sup> Unión Internacional de Telecomunicaciones.

<sup>15</sup> De acuerdo con el contenido del artículo 5 del proyecto de acuerdo publicado por la CNTV.

Así mismo, algunos comentarios recibidos de parte de operadores de televisión por suscripción, se orientan a llamar la atención respecto del uso de decodificadores no autorizados (FTA<sup>16</sup>), indicando que el mismo propicia el fraude y la evasión, por lo que se debería aclarar si el operador comunitario va a continuar distribuyendo señales codificadas (y que se venden como señales libres), y controlar la venta, distribución y comercialización de este tipo de equipos en el país, sugiriéndose incluso su prohibición. En adición a lo anterior, se mencionó que el operador de televisión comunitaria debería relacionar clase y marca de los equipos satelitales que le han sido entregados por parte de los programadores para la retransmisión de los canales autorizados.

De otro lado, se encuentra que en algunos comentarios se solicita que para garantizar la recepción de los canales nacionales públicos, privados, locales con y sin ánimo de lucro y regionales, se debe obligar el acceso satelital, y en especial, que los canales nacionales privados deben evitar las barreras administrativas que existen actualmente para dar el acceso satelital a sus emisiones, planteándose obligarlos a dar el acceso a las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria.

Por otra parte, se planteó que debería garantizarse la retransmisión de las señales en las mismas condiciones en que son recibidas en la cabecera, o como segunda opción, que se permita procesarlas digitalmente y decodificarlas análogamente para su retransmisión por la red cerrada solamente con los canales nacionales principales de la televisión pública y privada, los canales del congreso y los canales regionales que correspondan al municipio donde esté domiciliada la comunidad organizada.

Puntualmente, varios operadores de televisión comunitaria comentan que la sustitución de redes RG11 o inferiores debe sustentarse sobre el cumplimiento de unas normas técnicas establecidas, las cuales dependen del ancho de banda y distancias contempladas en las redes del prestatario, manifestando a la vez su desacuerdo en que el tipo de red se encuentre caracterizado por un tipo de cable específico. Así mismo indican que con la información que se tiene a la fecha no es posible avalar que el cambio de redes se deba a un concepto diferente del ancho de banda y/o distancia.

De otra parte, algunos operadores de televisión comunitaria advierten un contrasentido en lo dispuesto en la obligación a la comunidad organizada de atender especificaciones técnicas que

---

<sup>16</sup> Free To Air.

estarían relacionadas con el Plan de Mejoramiento de su red de planta externa a ejecutar en dos (2) años que involucra el compromiso de sustituir la totalidad de cable coaxial RG11 o inferior de dichas redes, señalando que con base en su experiencia actual se pueden transportar en un cable RG11 más de 200 canales digitales con calidad HD. Así mismo, se reprocha el hecho que dicho anexo no fue publicado ni por la CNTV ni por la ANTV.

En contraposición a lo anterior, algunos agentes aducen que el proyecto de acuerdo no promueve el cambio tecnológico para que las comunidades organizadas migren a una televisión digital y poder ofrecer contenidos HD tanto locales como internacionales. En ese mismo sentido indican que con la digitalización de cabeceras se podría pensar en subir la restricción de los canales codificados si se incluyen canales en HD. En particular, algunos operadores de la modalidad de televisión abierta solicitan incluir un término preciso para que las comunidades organizadas adecúen sus redes de distribución, estableciendo un término de 2 años contados para los nuevos prestadores, y adicionalmente establecer un término de 1 año para que las comunidades organizadas que en este momento cuentan con licencia adecúen sus redes de distribución.

Por su parte, otras voces de la televisión comunitaria abogan para que en sus redes de distribución se permitan arquitecturas de red HFC tipo árbol y ramas, anillos y el uso de fibra óptica con diferentes topologías de construcción, con criterios técnicos que garanticen el cumplimiento de las normas de la FCC y/o UIT, y que en todo caso, se asegure un nivel mínimo de 0 dBmv en la frecuencia más alta a la entrada del receptor de televisión del usuario y el cumplimiento de los niveles de ruido de la norma técnica.

Finalmente, se señala que con el fin de garantizar la idónea transmisión de los canales de televisión abierta mediante el servicio de televisión comunitaria, es indispensable elevar las exigencias requeridas para el responsable de la red<sup>17</sup>, siendo necesario que el mismo sea ingeniero electrónico o de telecomunicaciones con una experiencia mínima de 5 años comprobada en este campo.

---

<sup>17</sup> Refiriéndose al Artículo 8 del Proyecto de Acuerdo de la CNTV referido a los "*REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE LICENCIA*"

### 3.2.2 Utilización de redes de terceros, interconexión y compartición de cabeceras

Sobre este particular, se identificó que operadores de modalidades distintas a la televisión comunitaria opinan que las comunidades organizadas deben ser propietarios y operadores directos de la infraestructura, o bien deben alquilarla a un tercero, el cual debe tener la calidad de Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, y por ende estar registrado ante el Ministerio de las TIC, pagar las contraprestaciones y obligaciones previstas y cumplir con todas las normas regulatorias establecidas por la CRC. Por lo anterior, se advierte sobre la necesidad de llevar un registro de red con el fin de precaver la eventual evasión de obligaciones de diversa índole.

Por su parte, en los comentarios de operadores de televisión por suscripción, se advierte que en la medida que el proyecto de acuerdo establece que *“la red de distribución del comunitario “podrá” ser del operador de televisión comunitaria o de terceros”*, se solicita que dicha situación sea objeto de aclaración, pues desde su perspectiva esto significa permitir al prestador comunitario usar infraestructura de terceros sin aviso al regulador, lo que puede generar sub-reporte y bajas tarifas.

En relación con la interconexión y compartición de cabeceras, algunos operadores de televisión comunitaria sugieren que se permita la utilización de una sola red por varias comunidades organizadas, con el fin de evitar la contaminación visual del espacio público y la eficiencia técnica en el uso de instalaciones esenciales, organizando, para tal efecto, por paquetes de canales análogos o digitales, los canales de cada licenciatario.

Sobre este particular, algunos agentes señalan que las restricciones que trae el proyecto, según las cuales el servicio debe prestarse de manera independiente sin que se pueda compartir cabeceras o redes o su interconexión con otros concesionarios del servicio público de televisión, lesionan el libre derecho de asociarse, pues limita las áreas geográficas de cobertura dentro del municipio y marca un techo de crecimiento desventajoso en términos de competitividad. Al respecto, se señala que esta condición los estaría obligando a convertirse en operadores por cable, lo que estiman, sería desventajoso dado que para competir en relación con la calidad y cantidad de señales internacionales que brindan a sus “clientes”, encarecería el valor de los costos mensuales para tener derecho al nuevo servicio, perdiéndose el carácter social y comunitario.

Algunos operadores de televisión comunitaria sin ánimo de lucro proponen que se adicione el proyecto de acuerdo<sup>18</sup>, con el fin de permitirle a la comunidad organizada la interconexión sólo en casos de transmisiones de eventos especiales que sean de interés general, conforme lo contempla la Ley 182 de 1995 en su artículo 5 en el literal C.

### **3.2.3 Convergencia de servicios**

En materia de convergencia de servicios, se especifica por parte de algunos operadores de televisión comunitaria que, previa obtención del registro ante el Ministerio de TIC, o amparados por un licenciatario establecido deberían poder prestar el servicio de valor agregado.

### **3.3 Derechos y obligaciones de los asociados al sistema de televisión comunitaria**

De manera particular, un operador de televisión por suscripción frente al tema de atención oportuna de quejas, manifiesta que si los usuarios de los operadores de televisión comunitaria tienen la aptitud para ser usuarios de la televisión por suscripción y viceversa, se les debe dar el mismo tratamiento en cuanto al trámite de protección al usuario, por lo que a todos los operadores de televisión paga (comunitaria, suscripción y TDT paga) se les debe aplicar el Acuerdo 11 de 2006 o la norma que sea definida sobre esta materia.

### **3.4 Prohibiciones**

Sobre este particular, algunos operadores de televisión abierta, en relación con el alcance del servicio de televisión comunitaria, señalan que en tanto esta modalidad de televisión carece de ánimo de lucro, debe anotarse taxativamente en qué casos pueden presentar utilidades, excedentes, rendimientos y/o beneficios económicos, pues desde la perspectiva de estos agentes, podría estarse asimilando su naturaleza a la televisión por suscripción.

### **3.5 Regulación del mercado y competencia**

Los operadores de televisión por suscripción opinan en general que el proyecto de acuerdo es una herramienta eficaz para “ordenar” el mercado de televisión comunitaria, permitiendo a los denominados “comunitarios estratégicos” migrar hacia los operadores de suscripción, y quitando las

---

<sup>18</sup> Artículo 11 del Proyecto de Acuerdo de la CNTV, referido al área de cubrimiento.

barreras de entrada, evitando así una posible situación monopolística. En este sentido, se afirma en los citados comentarios que el mercado de televisión paga en el país debe considerarse abierto y uno solo, para que en pro del respeto a las reglas de competencia y prevención de prácticas monopolísticas, se fomente la entrada de estos operadores en las condiciones de acceso que garanticen igualdad y desarrollo para el país.

En línea con lo anterior, ciertos comentarios sugieren analizar la posibilidad de que este proyecto regulatorio se desarrolle habiendo contado con los resultados del proyecto sobre la definición de mercados relevantes de la industria audiovisual que tiene previsto la CRC en su Agenda Regulatoria. Al respecto, se indica que es claro que a pesar de las disposiciones que hoy definen la televisión comunitaria, en algunos casos, este servicio hoy compite de manera directa con la televisión por suscripción en precios y contenidos que ofrecen, percibiéndose como un sustituto muy cercano de la televisión por suscripción en varios mercados geográficos del país, lo que genera distorsiones en este mercado por cuanto la diversidad de agentes que participan en él no enfrentan condiciones regulatorias ni de costos comparables, y ni siquiera persiguen los mismos objetivos económicos.

De este modo, en la medida en que se cuente con información relativa a las condiciones de competencia en los mercados minoristas de televisión paga, y la forma en la que se proveen los servicios de televisión comunitaria en los distintos mercados geográficos, será más asertivo el resultado que se puede tener para establecer nuevas regulaciones en materia de clasificación del servicio de televisión comunitaria, las condiciones de operación y explotación, la configuración técnica, la gestión y calidad, el establecimiento de prohibiciones, entre otros.

Frente a lo anterior, se manifiesta también que la problemática que existe actualmente en el mercado de televisión cerrada no es simplemente un tema de confusión entre televisión comunitaria y televisión por suscripción, indicando que esta situación corresponde a una seria distorsión de competencia que se viene generando de forma reiterada por el hecho de que las operaciones comunitarias ofrecen parrillas de programación muy similares a las de los operadores de suscripción y precios minoristas comparables a los aplicados por la televisión por suscripción, sin que enfrenten costos de prestación del servicio de iguales magnitudes.

En línea con los anteriores planteamientos, se expone que uno de los postulados que debería tener el regulador en materia de televisión debe ser el propender por la reducción de las asimetrías



existentes entre los diferentes actores del servicio de televisión paga y no paga, evitando acrecentar dichas asimetrías por hechos positivos o negativos del regulador. En tal sentido, afirma que antes de expedir un nuevo régimen para la televisión comunitaria que mantenga las asimetrías existentes, debería expedirse un régimen común que fuera aplicable a los servicios de televisión paga, que incluya no sólo a los servicios de televisión satelital, por cable y comunitaria, sino también a los contenidos pagos que pueden ofrecer los canales de televisión abierta con la implantación de la tecnología TDT.

Finalmente, en algunos comentarios allegados por ciudadanos se señala que la televisión comunitaria se encuentra en una crítica situación por la competencia desproporcionada de los grandes proveedores de televisión por suscripción, por cuanto estos prestan sus servicios por debajo del precio que cobran los comunitarios.

#### **4. ANÁLISIS PRELIMINAR**

De lo observado en los comentarios resumidos en la sección 3 del presente documento, se aprecia de manera general la existencia de posiciones encontradas, en las que se identifica una preocupación de los operadores de televisión comunitaria en relación con el tratamiento dado a los aspectos que realzan la naturaleza comunitaria, al paso que los operadores de otras modalidades del servicio de televisión encuentran que es precisamente en esta definición en lo que debería concentrarse la operación del mismo.

En lo referente a la actualización de redes, los operadores de televisión comunitaria sin ánimo de lucro encuentran que el marco reglamentario y competitivo actual hace inviable imponer exigencias de esta índole. En contraste, algunos operadores de otros servicios de televisión encuentran que es viable avanzar en procesos de modernización, pero siempre con observancia del principio de neutralidad tecnológica.

Finalmente, en relación con el comportamiento del mercado, los operadores de televisión por suscripción opinan que la televisión comunitaria sin ánimo de lucro en la práctica se ha convertido en un sustituto de sus servicios. No obstante, consideran que el análisis de la incidencia de este fenómeno debería efectuarse como parte de la revisión que deberá acometer la CRC respecto del mercado de la televisión cerrada en su conjunto.

Con base en dichos planteamientos, se aprecia de manera preliminar la necesidad de que la CRC, en el marco de sus competencias, analice y profundice en aspectos tales como: (i) la revisión de la clasificación del servicio teniendo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 21<sup>19</sup> de la Ley 182 de 1995 y en los demás dispuestos en su capítulo III<sup>20</sup>; (ii) las condiciones regulatorias de los aspectos técnicos asociados a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, y (iii) la orientación de las mismas de cara a procurar un suministro bajo condiciones de calidad para el usuario. Adicionalmente, deben ser abordados aspectos generales a ser tenidos en cuenta en relación con el comportamiento del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, en un mercado en el que concurre con otras modalidades de prestación del servicio de televisión

Así mismo, a partir de las competencias enunciadas en la sección 1 del presente documento, debe destacarse que hasta el momento no se observan desarrollos puntuales en relación con aspectos tales como los derechos y obligaciones aplicables a los asociados beneficiarios del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, teniendo en cuenta las problemáticas que pudieran presentarse en el desenvolvimiento de las relaciones entre los agentes involucrados (asociado y prestador).

## 5. CONSULTA

Observándose los elementos expuestos en el presente documento, y teniendo en cuenta las posiciones encontradas que se resaltan en los comentarios presentados al proyecto de acuerdo en comento, la CRC ha identificado una clara necesidad de profundizar sobre algunos de los mismos dada la ausencia de evidencias que permitan validar las diversas hipótesis en las que se fundamentan estos planteamientos, así como también de explorar otros aspectos relevantes en relación con temáticas regulatorias a ser potencialmente tratadas por esta Entidad.

En razón de lo anterior, y con el propósito de acopiar información que permita identificar de manera más adecuada las necesidades sectoriales, se expone a continuación y a manera de referencia una serie de inquietudes, de las cuales se espera obtener elementos que contribuyan a la estructuración de una propuesta por parte de esta Comisión respecto del régimen regulatorio

---

<sup>19</sup> Clasificación del servicio en función de la orientación general de la programación

<sup>20</sup> Clasificación del Servicio

aplicable al servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, en cumplimiento de la Agenda Regulatoria 2012 y acorde con las competencias legales que le han sido otorgadas.

En todo caso, el espacio dado se abre también al planteamiento de temáticas diferentes a las expuestas previamente en el presente documento, y se precisa que esta consulta se realiza en forma concertada con la Autoridad Nacional de Televisión, Entidad que en forma paralela adelantará una labor similar en el marco de sus competencias.

A continuación se expone cada una de las preguntas de referencia:

#### **a. Clasificación de servicios**

Según lo advierten varias opiniones del sector, en la realidad existen diferentes relaciones de sustitución entre el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y otras modalidades del servicio de televisión cerrada. ¿Considera que debería cambiarse la clasificación actual de dichos servicios? Si la respuesta es positiva, ¿puntualmente cuáles aspectos deberían ser revisados dentro de dicha clasificación y por qué?

En el proyecto de acuerdo de la CNTV se clasificó el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro dentro de la modalidad de televisión de interés público, social, educativo y cultural, y en esa medida la programación del canal comunitario debe orientarse a contenidos social y comunitario, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales y/o institucionales. Bajo esta perspectiva, y considerando los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley 182 de 1995 ¿qué elementos deben considerarse en aras de la claridad y la precisión de esta clasificación?

#### **b. Condiciones técnicas de operación y calidad del servicio**

- **Redes**

Teniendo en cuenta que los comentarios refieren el uso de estándares diferentes a los expedidos por la FCC, ¿Cuáles normas internacionales (de organismos de estandarización) diferentes a las de la FCC suelen ser empleadas por las empresas de cable y/o por los operadores de televisión comunitaria para definir condiciones técnicas en cuanto a configuración, gestión y calidad del

servicio? ¿Qué modelos de referencia en tecnologías digitales son tenidos en cuenta por las empresas de cable? ¿Cuáles de estos modelos podrían ser aplicados particularmente por los operadores de televisión comunitaria?

De acuerdo con las mejores prácticas y experiencias internacionales, ¿Qué camino debe seguir un operador que quiera digitalizar sus redes para la prestación del servicio de televisión cerrada? De ser esto viable, ¿qué fases deben seguirse en dicho proceso y a qué partes específicas de la red afecta cada una de las mismas?

Frente a las condiciones de calidad del servicio, ¿En qué puntos de la red se suelen verificar niveles de señal por parte de los operadores de televisión cerrada? En caso de no realizarse prácticas de este tipo, ¿qué procedimiento debería implementarse por parte de los operadores de televisión cerrada para gestionar una adecuada calidad en las señales?

¿Cuáles expectativas y posibilidades tienen los operadores de televisión cerrada que actualmente prestan sus servicios a través de tecnología analógica, para adelantar actividades tendientes a migrar sus redes a tecnologías digitales, de cara a una gestión eficiente de la calidad de las señales?

Habida cuenta que el borrador de acuerdo elaborado por la CNTV se refiere a una obligación para actualizar las redes de cable coaxial, ¿qué resultado podría tener esta actividad de cara a la calidad en la prestación del servicio de televisión comunitaria? En caso de llegar a identificarse necesario mejorar las condiciones de calidad para la prestación de dicho servicio, ¿qué aspectos adicionales a la actualización del cable serían susceptibles de mejora y/o actualización?

## **Interconexión (acceso) y compartición**

Sobre este punto en particular, la CRC considera importante en primera instancia aclarar que si bien los comentarios analizados se refieren al término *interconexión* utilizado en el borrador de acuerdo publicado para discusión por la CNTV, éste no debe entenderse referido al concepto de interconexión<sup>21</sup> aplicable a la regulación de telecomunicaciones. Por lo anterior, debe decirse que las

---

<sup>21</sup> El numeral 3.7 del artículo 3 de la Resolución CRC 3101 de 2011 define la interconexión como *“la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor. La interconexión de las redes implica el uso de las mismas y se constituye en un tipo especial de acceso entre proveedores de redes y servicios de*

referencias a dicho término tanto en el referido borrador como en los comentarios recibidos y analizados se entienden asociados al concepto general de *acceso*.

Hecha la anterior precisión, se observa que los operadores de televisión comunitaria se refieren de manera general a la necesidad de permitir la interconexión (acceso) o compartir infraestructura de cabecera. Al respecto ¿existe alguna evidencia de casos en los cuales un operador de televisión comunitaria haya requerido la interconexión (acceso) a otro operador de televisión cerrada? En caso afirmativo, ¿en qué escenarios o circunstancias ha sido requerido? ¿Qué tipo de elementos intervienen en el proceso? ¿en qué costos debe incurrir el operador para tales efectos?

¿Se entiende que la interconexión (acceso) en la prestación del servicio de televisión cerrada se asocia exclusivamente a compartir la cabecera satelital o podría tener un alcance diferente? En este último caso, ¿En qué circunstancias se da la interconexión (acceso) y cuáles etapas de la red se encuentran involucradas?

### **Convergencia de servicios**

¿Concorre la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro con la prestación de otra clase de servicios de telecomunicaciones? En caso afirmativo, ¿En qué condiciones técnicas, jurídicas y económicas se prestan actualmente estos otros servicios por parte de los operadores de televisión comunitaria?

En el marco de las competencias descritas en la sección 1 del presente documento, ¿qué oportunidades podría brindar la regulación de la CRC de cara a la actualización de redes, con miras a que los operadores de televisión cerrada incorporen facilidades técnicas que permitan a sus usuarios y/o asociados el acceso a servicios convergentes sobre sus redes?

---

*telecomunicaciones.* Ver también el artículo primero de la Resolución 202 de 2010 expedida por el Ministerio de TIC en coordinación con la CRC.

### **c. Derechos y obligaciones de los asociados al sistema de televisión comunitaria**

¿Cuáles aspectos deben ser abordados en materia de derechos y obligaciones para regular las relaciones entre el asociado y el sistema de televisión comunitaria, de manera tal que los mismos puedan asimilarse a las existentes entre los usuarios de la televisión por suscripción y los proveedores de dichos servicios? Explique su respuesta detalladamente.

### **d. Regulación del mercado y competencia**

Algunos actores señalan que existen “distorsiones” en la competencia habida cuenta del comportamiento similar de los servicios de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y otras modalidades de servicios de televisión cerrada. En su caso particular y teniendo en cuenta la anterior hipótesis, se plantean las siguientes inquietudes:

- ¿Cuál es en su opinión la mayor fuente de dichas distorsiones?
- ¿Cuál es la tarifa/aporte mensual que pagan los afiliados o suscriptores por la prestación de los servicios a su cargo?
- ¿Cuál es su mayor competidor? ¿Por qué?
- Describa la parrilla de programación y/o canales que actualmente ofrece en cada una de sus zonas.
- Identifique sus más próximos competidores sin importar la modalidad del servicio prestado

Teniendo en cuenta las finalidades previstas por el ordenamiento legal relacionadas con el contenido social y su propósito colectivo, ¿Qué condiciones regulatorias asociadas a las competencias de la CRC se estimarían necesarias para que la televisión comunitaria sin ánimo de lucro dé cumplimiento a las mismas? ¿Qué condiciones regulatorias de competencia de la CRC se advierten necesarias para garantizar el desarrollo ordenado de esta modalidad de televisión? Dentro de las necesidades regulatorias identificadas, ¿Cuáles de éstas requerirían un tratamiento prioritario y por qué razón?

## 6. PLAZO Y PROCEDIMIENTO

A partir de las inquietudes expuestas, la Comisión de Regulación de Comunicaciones recibirá las respuestas a las mismas hasta el próximo 14 de septiembre de 2012, a través del correo [tvcomunitaria@crcom.gov.co](mailto:tvcomunitaria@crcom.gov.co) y la dirección física Calle 59 A bis No 5 -53 Piso 9 de la Ciudad de Bogotá D.C.